



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2  
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 [REDACTED]  
Fax.: 928 [REDACTED]  
Email.: instancia2lpgc@justiciaencanarias.org

NOTIF. 17/01/22

Procedimiento: Concurso consecutivo  
Nº Procedimiento: 0000222/2020  
No principal: Sección 1ª - Fase común concurso  
- 01  
NIG: 350164212020004621  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Auto 000030/2022  
IUP: LR2020025169

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
<b>Demandante</b>	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	Agencia Tributaria (Agencia Estatal Administración Tributaria)	Abogacía del Estado AEAT LP	[REDACTED]
<b>Demandante</b>	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Interesado	Tesorería General de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social LP	[REDACTED]

## AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de enero de 2022 .

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La administración concursal presentó escrito solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, solicitando igualmente se declare la aplicación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho solicitado por el concursado .

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 473 del TRLC, puestos de manifiesto ambos informes a las partes personadas, no se presentó oposición alguna, quedando las actuaciones pendientes de resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Insuficiencia de bienes.** El TRLC permite concluir el concurso, *en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. Por su parte, el artículo 473 TRLC concreta los presupuestos de esta causa de conclusión, estableciendo que:*

*1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.*

*La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	13/01/2022 - 13:36:53
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35345fbf5dd9330c645d82951381642081228386	
El presente documento ha sido descargado el 13/01/2022 13:40:28	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Los presupuestos son:

1º. Que la masa activa del concurso sea insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa.

En el presente caso, se pone de manifiesto en el informe de la administración concursal que el concursado carece de activos. Se puede concluir, pues, que no existe activo alguno pendiente de liquidar y, en conclusión, cabe afirmar que en este caso existe insuficiencia de bienes, dada la cuantía del activo y el importe previsible de los créditos contra la masa.

2º. Que no sea previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

No hay dato alguno en el procedimiento que permita deducir la posibilidad de ejercicio de alguna de las acciones mencionadas.

3º. Que no sea previsible la calificación del concurso como culpable.

A este respecto, debe señalarse que se archivó la sección de calificación por Auto de fecha 15/06/2021, por lo que se considera cumplido este presupuesto. Como resulta del contenido de los autos, y a la vista de las manifestaciones recogidas en la solicitud de conclusión de concurso resulta de manera efectiva la inexistencia de activo alguno titularidad del concursado para hacer frente a los créditos contra la masa. En virtud de lo expuesto, procede acordar la conclusión del presente concurso, con los efectos que establecen los artículos 483 y 484 TRLC. **Artículo 484. Efectos específicos en caso de concurso de persona natural.** 1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. 2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

**SEGUNDO.-** En su momento el anterior artículo 178 bis 4 de la LC disponía que “De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

██████████ - Magistrado-Juez

13/01/2022 - 13:36:53

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35345fbf5dd9330c645d82951381642081228386

El presente documento ha sido descargado el 13/01/2022 13:40:28



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, ha supuesto una alteración del contenido del art. 178 bis 4 de la LC, pues el artículo 490 del TRLC condiciona la concesión del beneficio, aun en el supuesto de no existir oposición, a la previa verificación por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley, lo que supone una contravención del ámbito de la delegación legislativa e impide su aplicación de acuerdo con el artículo 6 de la LOPJ, de modo que el silencio de los acreedores pese al expreso traslado verificado debe determinar la concesión del beneficio con carácter automático y sin la previa valoración de la concurrencia de los presupuestos de su obtención, debiendo tenerse en cuenta además que la Administración Concursal informó favorablemente la citada exoneración.

**TERCERO.-** Sobre el alcance de la exoneración, el artículo 491.1 del TRLC dispone que “Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos”. Sin perjuicio de la polémica suscitada en relación con la discordancia entre el artículo 497.1.1º del TRLC, que exceptúa de la exoneración a los créditos de derecho público y por alimentos en caso de aprobación de plan de pagos, y la interpretación jurisprudencial del artículo 178 bis 5.1º de la LC acometida en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019, que no entendía aplicable aquella excepción a tal supuesto, en el caso –aquí concurrente- de exoneración inmediata sin aprobación de plan de pagos no existe controversia acerca del exceso de la delegación legislativa a la vista de la contradicción entre el artículo 491.1 del TRLC, que incorpora aquella excepción, y el artículo 178 bis de la Ley Concursal, que únicamente la contemplaba para “los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3”, es decir, aquellos que no hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los concursales privilegiados, lo que, nuevamente, impide su aplicación de acuerdo con el artículo 6 de la LOPJ, por lo que, en suma, la extensión de la exoneración en el presente supuesto debe considerarse total.

De conformidad con el artículo 500 del TRLC, “Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos”, lo que debe entenderse asimismo comprensivo del sobreseimiento de los procedimientos de ejecución en trámite y que hubieran quedado suspendidos como consecuencia de la declaración de concurso. Asimismo, el artículo 502 establece que “La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida”.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 481.1 del TRLC, contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	13/01/2022 - 13:36:53
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35345fbf5dd9330c645d82951381642081228386	
El presente documento ha sido descargado el 13/01/2022 13:40:28	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## PARTE DISPOSITIVA

Se declara la **CONCLUSIÓN** del concurso de DOÑA [REDACTED] Y DON [REDACTED], por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, con los siguientes efectos:

- 1.- Cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, y cesará la administración concursal.
- 2.- Se acuerda el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

**ACUERDO LA CONCESIÓN** a DOÑA [REDACTED] Y DON [REDACTED] del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración se extiende a todos aquellos créditos anteriores al concurso que no tengan la consideración de crédito privilegiado o crédito contra la masa. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por la concursada ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquella. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

Los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los créditos exonerados, y respecto de los procedimientos de ejecución en trámite para su exacción, de existir, el deudor podrá instar de los juzgados correspondientes el levantamiento de los embargos acordados.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma **DON [REDACTED]**, **MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado de Priemra Instancia n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria . Doy fe.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	13/01/2022 - 13:36:53
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35345fbf5dd9330c645d82951381642081228386	
El presente documento ha sido descargado el 13/01/2022 13:40:28	